

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/065/2020,
TEE/JEC/002/2021 y TEE/JEC/003/2021
ACUMULADOS.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER VALLADARES
QUIJANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JULIO CESAR
MOTA MARCIAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del expediente citado al rubro, y del cual se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Interposición del juicio electoral ciudadano. En diversas fechas los ciudadanos **Francisco Javier Valladares Quijano, Juan Iza Solís, Kevin Alejandro, Sánchez García, Abel García Lara y Daniel Alejandro Velázquez Vázquez**, en calidad de aspirantes a los cargos Analistas de Organización Electoral y Analista Jurídico, en los Consejos Distritales Electorales 18, 22, 23 y 24, presentaron demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra del acuerdo 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020 por el que se modifica el diverso 097/SO/23-12-2020, por el cual se aprobó la lista de resultados del concurso público en la modalidad de oposición, para ocupar los cargos de Analista de Organización Electoral, Analista Jurídico y Analista de Informática de los Consejos Distritales Electorales.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

2. Trámite. La autoridad responsable hizo público el medio de impugnación por un plazo de cuarenta y ocho horas, asimismo, cumplió con el trámite previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Acuerdo de radicación. En el momento oportuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación señalados, y se ordenó registrarlos bajo las claves TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021, TEE/JEC/003/2021; ordenándose turnarlos a la Ponencia del Magistrado **José Inés Betancourt Salgado** para los efectos previsto en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

4. Recepción del medio de impugnación en la ponencia. Una vez que fueron recibidos en la ponencia, el Magistrado ordenó su revisión correspondiente.

5. Acumulación y requerimiento. Mediante acuerdo del seis de enero, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable diversas documentales relacionadas con el concurso de oposición para los cargos de analistas de informática, jurídico, y de organización electoral para los Consejos Distritales Electorales; requerimiento que en tiempo y forma fue cumplimentado.

Por otra parte, en el acuerdo de referencia, por advertirse que en los juicios referidos se controvierten actos idénticos, además que la autoridad responsable y pretensión de los actores es la misma, en términos del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, **SE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TEE/JEC/002/2021 y TEE/JEC/003/2021 al diverso TEE/JEC/065/2020**, por ser este último el que se recibió primero.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 5, 24, 26, 97 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, 41 y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el acuerdo plenario 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 por el que se

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

aprueba la integración de expedientes: Juicio Electoral Local, Ratificación de Convenio Laboral y Asunto General; se:

A C U E R D A

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer del juicio ciudadano que nos ocupa toda vez que los actores combaten diversos acuerdos emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de su función constitucional de organizar las elecciones locales en el distrito electoral 23; lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación procesal, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 6 y 7 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99¹, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el presente asunto debe determinarse cuál es la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por los actores, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, debido a que al analizarse la causa de pedir y acción de los promoventes, se advierte que el Juicio Electoral Ciudadano no es la vía idónea.

¹ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

TERCERO. Reencauzamiento a Juicio Electoral Local. Este Pleno considera procedente el reencauzamiento del Juicio Electoral Ciudadano a Juicio Electoral Local, por las siguientes consideraciones:

- a) Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano.** Al analizar la acción intentada por los actores, se advierte que el juicio ciudadano, no es la vía procesal para conocer y resolver la controversia planteada, pues si bien el acuerdo impugnado es un acto de naturaleza electoral, los actores no reclaman la tutela de un derecho político electoral.

Así es, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, de forma enunciativa dispone que el juicio ciudadano puede ser promovido: 1. Cuando un partido político violente derechos políticos de sus militantes; 2. Cuando la autoridad administrativa electoral niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular; 3. Cuando se niegue indebidamente el registro de un partido político; 4. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en elecciones de servidores públicos municipales distintos a los integrantes del ayuntamiento; 5. Cuando un acto u omisión de autoridad constituya violencia política en razón de género; y **6. Cuando se considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político electorales.**

A partir de lo anterior, desde la incorporación del juicio electoral ciudadano al sistema de medios de impugnación local, en la reforma constitucional y legal de dos mil ocho en el estado de Guerrero, este Tribunal ha asumido competencia para conocer de juicios ciudadanos interpuestos por personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales Electorales. Tal actuación de este Tribunal, encuentra sustento también, en la jurisprudencia 28/2012, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, es necesario resaltar que los actores no aspiran a ser integrantes de un Consejo Distrital Electoral, sino que aspiran a ocupar plazas como son las de analista de organización electoral y analista jurídico, en los Consejos Distritales Electorales 18, 22, 23 y 24.

Se afirma lo anterior, puesto que de conformidad con el artículo 218 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los Consejos Distritales Electorales se integran por:

1. 1 presidente;
2. 4 consejeros electorales;
3. 1 representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente; y
4. 1 secretario técnico.

Asimismo, el artículo 6 de los Lineamientos para el reclutamiento, selección, y contratación de las personas que ocuparán los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral de los 28 Consejos Distritales², establece que:

*Artículo 6. Las o los Analistas de Informática, Jurídico, así como del Analista de Organización Electoral, **conformarán la plantilla de trabajo auxiliar** de cada uno de los 28 Consejos Distritales, de carácter temporal para el desarrollo de las actividades de organización del proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 El perfil profesional, funciones y actividades de los cargos a concursar se señalarán en la convocatoria que corresponda.*

Como se advierte, los analistas de informática, jurídico y de organización electoral, así como el demás personal administrativo no

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo 071/SE/09-11-2020.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

forman parte del Consejo Distrital, sino que son una plantilla de trabajo auxiliar del Consejo, por lo que se confirma que el derecho de los actores no es de naturaleza político electoral y, en consecuencia, el Juicio Electoral Ciudadano no es la vía procesal para conocer y resolver la controversia planteada.

b) Procedencia formal del Juicio Electoral Local. Lo anterior, no produce que el medio de impugnación deba desecharse, toda vez que conforme a la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, lo procedente es reencauzar el Juicio Electoral Ciudadano a Juicio Electoral Local, por ser la vía idónea para sustanciar la controversia planteada, pues sólo así cumple con la tutelar el derecho humano de los actores a una impartición de justicia y de acceso a la jurisdicción estatal, como lo reconoce el artículo 17 de la Constitución federal, así como los artículos 3, 4 y 5 fracción VI de la Constitución local.

Así, de la normatividad invocada, se infiere que los cargos a los que aspiran los actores, forman parte de la plantilla de trabajo auxiliar de dicha autoridad electoral; por lo que, todos los actos y etapas relacionadas con el concurso de oposición instaurado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para contratar las plazas descritas, adquieren todos los elementos formales y sustanciales para ser considerados actos de naturaleza electoral.

Ahora bien, al no encuadrar la causa de pedir de los actores, dentro de los medios de impugnación previstos en el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **lo procedente es radicarlo, sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral Local**, en términos de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, de conformidad con lo aprobado por este Pleno mediante acuerdo **07: TEEGRO-PLE-14-02/2020**.

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

TEE/JEC/065/2020, TEE/JEC/002/2021 y
TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/065/2020 Y TEE/JEC/002/2021, TEE/JEC/003/2021 ACUMULADOS**, interpuesto por los actores, a **Juicio Electoral Local**, por ser este la vía idónea para sustanciar la controversia planteada.

SEGUNDO. En consecuencia, **remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior, **lo devuelva radicado como Juicio Electoral Local** a la Ponencia II para los efectos legales procedentes.

NOTIFIQUESE, en forma personal **al actor; por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, al público en general y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS